Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 137/2024

Acuerdo 14/2025, de 28 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por el "COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS" frente a los pliegos del procedimiento de licitación denominado «Proyectos constructivos y dirección de obra de casos piloto en las carreteras A-2606, A-136 y A-138-Proyecto Hermes, cofinanciado en el marco del programa Interreg VI-A España-Francia-Andorra (POCTEFA 2021-2027)», promovido por la Agrupación Europea de Cooperación Territorial Pirineos-Pyrénées.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 de noviembre de 2024 se publicaron, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de la licitación y pliegos del contrato a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. Según figuraba en los mismos, el plazo de presentación de proposiciones finaliza el día 14 de enero de 2025.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto simplificado, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 115 500 euros.

Segundo.- El día 23 de diciembre de 2024 se recibió en este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto el día 19 de diciembre anterior a través del Registro del Gobierno de España, por don C.D.A., en nombre y representación del "COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS", frente a los pliegos que rigen el contrato anteriormente mencionado.

Entienden que los perfiles profesionales que se exigen en el requisito de la solvencia profesional, excluyendo de manera expresa a los Graduados en Ingeniería

Civil o Ingenieros Técnicos de Obras Públicas (ITOP), es una exigencia contraria a Derecho.

Tercero.- Una vez recibido el recurso, el mismo día 23 de diciembre de 2024, este Tribunal requirió al actor la subsanación de la documentación acreditativa de la representación del recurrente. En el plazo concedido al efecto, el requerimiento ha sido atendido.

Cuarto.- El día 2 de enero de 2025, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo el expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación requerida, fue recibida en este Tribunal el día 3 de enero siguiente. En su informe, el órgano de contratación aduce lo siguiente:

"- La solvencia técnica requerida no establece exclusivamente una lista de titulaciones cerrada, y no excluye en ningún caso, ni de forma expresa ni indirecta, a los graduados en ingeniería civil o ingenieros técnicos de obras públicas.

- En los pliegos se indicaba que podía presentarse una titulación académica "equivalente", lo cual abría las posibilidades a otras titulaciones no mencionadas en la lista, no exhaustiva, de esta condición de solvencia técnica, donde además creemos que se podrían haber aceptado perfectamente las titulaciones que el reclamante señala

***Decisión adoptada**: La AECT Pirineos-Pyrénées ha decidido anular la publicación de esta licitación en cuestión, con el fin de preparar un nuevo expediente de contratación, con una definición de la solvencia técnica que evite malas interpretaciones, y que incluya de forma más clara a los graduados en ingeniería civil o ingenieros técnicos de obras públicas como profesionales competentes para los trabajos licitados."*

Adjunta a su escrito justificante de la anulación en la PCSP tanto del anuncio de licitación como de los pliegos impugnados.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- COMPETENCIA

La competencia para resolver este recurso, que se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 118.1 a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA),

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN

En cuanto a la legitimación activa de los Colegios Profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, debemos remitirnos, entre otras, a las Resoluciones del TACRC 617/2021, de 21 de mayo, y 358/2020, de 12 de marzo de 2020, en las que se admite su legitimación, salvo que se aleguen "*infracciones de legalidad ordinaria sin conexión directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses que representan*."

El recurso se ha presentado por representante legal de la parte recurrente, que ha aportado poder suficiente.

TERCERO.- PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO.- CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO

La Ley 39/2015 es aplicable al presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP, y prevé entre las normas generales de actuación la obligación de resolver en todo caso, determinando en su artículo 21.1 que "*La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables*". Asimismo, al regular la finalización del procedimiento la citada ley establece en su artículo 84 que además de la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, y la declaración de caducidad "*También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso."*

En este sentido, de conformidad con lo acreditado en el informe de la Agrupación Europea de Cooperación Territorial Pirineos-Pyrenées, la razón del recurso ha desaparecido, al haberse reconocido la existencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato y, consecuencia de ello, haber desistido del procedimiento, según ha informado el órgano de contratación a este Tribunal en fecha 3 de enero de 2025, y resulta del anuncio publicado en la PCSP en fecha 24 de enero de 2025 (en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63.5 de la LCSP).

Como viene señalando este Tribunal administrativo, ya desde el Acuerdo 37/2013, de 10 de julio, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso, tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales en que la ulterior derogación de éstas o su declaración de nulidad por sentencia anterior ha determinado la desestimación del recurso —no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real—, como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

Así, el desistimiento acordado por el órgano de contratación no produce indefensión alguna, pues tal decisión no afecta a los derechos o intereses legítimos del recurrente o del resto de licitadores, en la medida que el desistimiento acordado se ha adoptado con carácter previo a la adjudicación; y, por tanto, antes de que las expectativas de los licitadores se convirtieran en derechos subjetivos.

En definitiva, procede terminar la tramitación del procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente por haber perdido su objeto la impugnación del anuncio de licitación y el PCAP al haberse acordado el desistimiento del presente procedimiento de licitación de conformidad con lo previsto en los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, en concordancia con el artículo 56.1 de la LCSP.

En su virtud, vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 28 de enero de 2025 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Archivar el recurso especial presentado por don C.D.A., en nombre y representación del "COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS" frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación denominado «Proyectos constructivos y dirección de obra de casos piloto en las carreteras A-2606, A-136 y A-138- Proyecto Hermes, cofinanciado en el marco del programa Interreg VI-A España-Francia-Andorra (POCTEFA 2021-2027)», promovido por la Agrupación Europea de Cooperación Territorial Pirineos-Pyrénées, por pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

SEGUNDO.- Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.